REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, siete (7) de marzo de 2023

Rad. 2018-00228-00

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 25 de agosto de 2022, por virtud del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que de la revisión dada al expediente, se evidencia con claridad que mediante auto dictado el 29 de octubre de 2018, se decretó la suspensión del proceso en referencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 545 del CGP, ante la admisión de la demandada al trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por parte del Centro de Conciliación y Amigable Composición – Resolver.

Por esta razón, el anquilosamiento del proceso no operó por negligencia de las partes sino por disposición legal, razón por la cual es necesario no solo revocar la decisión confutada, sino a su vez, adoptar las medidas necesarias para encauzar el proceso al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, como quiera que al realizar el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial y una vez confrontada con la documental que milita a folio 389 del Pdf, se verifica que ante el incumplimiento del acuerdo de negociación celebrado ante el Centro de Conciliación, el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, EL 21 DE FEBRERO DE 2019, ADMITIÓ A TRÁMITE EL PROCESO DE INSOLVENCIA A LA DEMANDADA CLAUDIA KATHERINE CÓRDOBA RODRÍGUEZ COMO PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, razón por la cual es del

caso dar aplicación a los postulados establecidos en los artículos 561 y 564 del CGP.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA — CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión confutada, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, remitir el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, en el estado en que se encuentra, para que forme parte del trámite liquidatorio en referencia. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. En su lugar, déjense a disposición del precitado Juzgado y a órdenes del proceso liquidatorio.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ